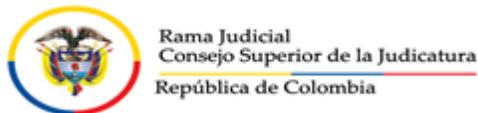


RV: Memorial recurso

Juzgado 10 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 18/02/2022 3:07 PM

Para: Nalyibe Lizeth Rodriguez Sua <nrodrigs@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali
Carrera 10 No. 12-15 Piso No. 8 Palacio de
Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"
Telefax (092) 898 6868 Ext.: 2101 - 2103-
Santiago de Cali, Valle del Cauca
j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por favor no imprima éste correo a menos que lo necesite, contribuyamos con nuestro planeta.

Prueba Electrónica: Una vez enviada esta notificación por parte de esta dependencia, se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega al destinatario (**Ley 527 de 1999**, sobre reconocimiento de efectos jurídicos a los mensajes de datos) y el **Artículo 197** de la **Ley 1437 de 2011**.-

... DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES...

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico. (...)"

IMPORTANTE

Tenga en cuenta que el horario de **RECEPCIÓN** en este buzón electrónico es de LUNES a VIERNES de **7:00 AM a 4:00 PM**, cualquier documento recibido posterior a esta última hora, será radicado con fecha del siguiente día hábil.

De: cesar augusto vanegas delgado <cesara.vanegas@hotmail.com>

Enviado: viernes, 18 de febrero de 2022 3:02 p. m.

Para: Juzgado 10 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Memorial recurso

Adjunto memorial proceso radicación No. 76001311001020210012200

Atte



DR. CESAR AUGUSTO VANEGAS DELGADO
ABOGADO

Señora
Juez Décima de Familia de Cali
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO SUCESION.
CAUSANTE: CARLOS EDUARDO VARON FERNANDEZ .
DEMANDANTES : HILDA MARINA ; MARTHA ISABEL Y EDUARDO
JOSE VARON CAICEDO .
RADICACION : 760013110010-2021-00122-00

CESAR AUGUSTO VANEGAS DELGADO, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con c.c. 7.514.092 expedida en Armenia (Q), abogado titulado y en ejercicio, portador de la T.P. 36.406 del C. S. de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de la señora **SOCORRO MARTINEZ LOZANO** identificada con c.c. 38.982.156 expedida en Cali, de manera respetuosamente , me permito interponer Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra el auto 232 de Febrero 14 del presente año, notificado por estado No. 23 de Febrero 15 /21 , que no se accedió a la acumulación de las pretensiones sobre la declaración de existencia de Sociedad Patrimonial habida entre el Causante y la señora Socorro Martínez Lozano, conforme al canon 88 del C.G.P. relacionado con la acumulación de pretensiones , teniendo en cuenta que en el proceso de sucesión del causante Carlos Eduardo Varón Fernández y con cuya compañera permanente Señora Socorro Martínez Lozano, se declaró la existencia de la Unión marital de hecho por escritura Pública No. 559 de Marzo 12 de 2013 otorgada en la Notaría 8ª. De Cali, en la que nada se dijo sobre la existencia de la constitución de la sociedad Patrimonial, se trataba de dos procesos, en los que no se acreditaba la existencia de esta última, sin tener en consideración las demás afirmaciones que se habían señalado como respuesta a las consideraciones que al respecto hiciera el Juzgado a su cargo, en el Auto Interlocutorio No. 1540 de Septiembre 8 de 2021 , según el cual, además de tener como notificada a Socorro Martínez Lozano , se tiene por Reconocida como compañera permanente de Carlos Eduardo Varón Fernández (Q.E.P.D.) Numeral Segundo de la parte Resolutiva del auto 1540 ya indicado.



DR. CESAR AUGUSTO VANEGAS DELGADO
ABOGADO

Fundamento el presente recurso , en que para resolver sobre la acumulación de liquidación de la sociedad patrimonial entre los mismos señores Socorro Martínez Lozano y Carlos Eduardo Varón Fernández en el proceso de Sucesión , se requirió a mi mandante Socorro Martínez Lozano, para que en la contestación de la demanda , informara si la sociedad patrimonial había sido declarada , disuelta y liquidada a través de otro instrumento Público y en caso afirmativo lo allegara o se sirviera informar si en la actualidad se encontraba adelantando proceso de disolución de la unión marital de hecho , de declaración o de la constitución de la sociedad Patrimonial , en caso afirmativo debiendo informar el estado del proceso , la autoridad que conociera del mismo , con su correspondiente radicación; Mientras no se acredite la disolución de la unión marital de hecho , existencia y disolución de la sociedad patrimonial , que es lo que interesaba a la mortuoria , no era factible liquidar la sociedad patrimonial, que se decía existir entre la prenombrada y el causante, requerimiento que fuera absuelto con el escrito de contestación de la demanda, en el cual numeral 2.- literales a) y b). en los cuales se invocaban las pretensiones a las que no accede el despacho, por cuanto en principio un trámite liquidatario y la acumulación de pretensiones que se persigue como proceso declarativo , son procedimientos incompatibles .

Si bien el despacho invoca el art. 88 del C. de G.P. sobre la acumulación de pretensiones, esta misma norma también indica que podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provenga de la misma causa.
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

Así mismo y como fundamento del recurso de Reposición que propongo o en subsidio el de apelación, acudo a los arts. 148 -149 y s.s. del Código General del Proceso.

Siendo la economía procesal principio informador de nuestro ordenamiento legal, resulta adecuado que se permita con un solo



DR. CESAR AUGUSTO VANEGAS DELGADO
ABOGADO

proceso resolver el máximo de pretensiones que un demandante pueda tener; por eso se permite acumulación de pretensiones, aunque se exige , cuando ello ocurra que las varias pretensiones se formulen por separado.

“Consiste la acumulación de pretensiones en formular varias solicitudes a la vez para que sean resueltas en una sola sentencia, con lo cual se busca, como atinadamente lo dice la Corte, “Disminuir el número de pletos y evitar fallos contradictorios en actuaciones idénticas, siendo uno mismo el derecho e iguales las probanzas, pues ello redundaría en desprestigio de la administración de justicia y causaría erogaciones innecesarias a los litigantes; existe, puyes, unidad de parte, pero diversidad de objetos y de ahí que se la conozca con el nombre de acumulación objetiva”

Para que pueda presentarse la acumulación objetiva de pretensiones se requiere no solo que las partes demandante y demandada estén integradas por unas mismas personas sino también que se den las condiciones previstas en el Artículo 88 del C. G. del P.

De otra parte El Principio de Economía Procesal que consiste en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de Justicia, busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir que se imparta una pronta y cumplida justicia . Tal como lo afirma la Sentencia C- 03 de 1998 y como lo muestra el ordenamiento procesal en su art. 42 .

Por lo expuesto a la señora juez, solicito se me conceda el recurso de Reposición que por este medio invoco y en subsidio el de Apelación de conformidad con los Arts. 318 y 320 del C. G.P. siendo las razones que me he permitido sustentar, suficientes para que la señora juez lo conceda o en subsidio se conceda el recurso de Apelación.

* El presente escrito lo estaré haciendo llegar a la parte demandante, por este mismo medio, para su conocimiento.

De la Señora Jucz, Atentamente,



DR. CESAR AUGUSTO VANEGAS DELGADO
ABOGADO

CESAR AUGUSTO VANEGAS DELGADO
T.P./36.406 DEL C.S. DE LA JUDICATURA
c.c. 7.514.092 de Armenia (Q)
correo electrónico: cesara.vanegas@hotmail.com
Celular 315-4620143